

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE PAULA ANDREA
MAYA MUÑOZ EN CONTRA DE
VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA
(Rad.7563)**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto del 7 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES:

1. **PAULA ANDREA MAYA MUÑOZ** presentó demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de **VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA**, que por reparto correspondió al Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C.

2. Mediante auto del 14 de mayo de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, para que, entre otros, se cumpliera con este requisito: “... (2) *Alléguese los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación marginal de lo dispuesto en audiencia del 23 de marzo de 2021...*”.

3. La parte actora subsanó oportunamente la demanda, omitiendo aportar los oficios solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

4. El Juzgado, mediante auto del 7 de Julio de 2021, rechazó la demanda por no haber sido subsanada a cabalidad, dado que, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación marginal de lo dispuesto en audiencia del 23 de marzo de 2021.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior determinación, la demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo básicamente, que, radicó escrito subsanatorio de la demanda mediante el cual cumplió con los requerimientos que jurídica y materialmente fueron posibles de satisfacer conforme con las exigencias del a quo

Que, erró el a quo en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda cuando ordenó la inscripción de la sentencia en la nota marginal de los registros civiles de nacimiento de las partes porque, solo hasta el día 2/06/2021 el Juzgado remitió a la parte actora los oficios N° 1073 y 1074 con dicha finalidad, con el fin de reenviarlos a la Registraduría Especial de Puerto Wilches Santander y a la Notaría 11 de Medellín, para proceder de conformidad con dicho requerimiento.

Que, el mismo día **2/06/2021** reenvió dichos oficios para cumplir con lo exigido, no obstante haber ordenado el despacho las correspondientes inscripciones mediante auto del **14/05/2021**, generando una imposibilidad material a la parte para cumplir con lo exigido, debido a que solo hasta luego de haber transcurrido más de quince (15) días remitió los oficios mediante los cuales ordenó la inscripción de la sentencia en la nota marginal de los registros civiles de nacimiento.

Que, analizado el oficio N° 1074 se estableció que había sido erradamente dirigido a la Notaría de Puerto Wilches, razón por la cual el **8/06/2021** se solicitó al Despacho, que procediera a corregirlo dirigiéndolo a la Registraduría Especial de Puerto Wilches, Santander por ser la dependencia oficial donde se encuentra el registro civil de nacimiento del demandado.

Que la Notaria Once de Medellín informó vía telefónica al apoderado de la demandante que no efectuaría la inscripción del oficio N° 1073 hasta tanto fuera remitido desde el canal digital del Juzgado, para así proceder con la inscripción de la sentencia en la nota marginal de los registros civiles de nacimiento, asunto que hasta la fecha de radicar este recurso aparentemente no se ha materializado por parte del a quo, por lo que, se evidencia que la parte actora no pudo cumplir por causas ajenas a su voluntad..

El Juzgado no repuso la decisión y en su lugar concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

La inadmisión de la demanda, *“Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el art. 87 del C.P.C.(...)”*

“Para inadmitir una demanda el juez debe proferir un auto motivado en que específicamente señale los defectos que encuentra en ella, a fin de que el demandante los subsane dentro del término de cinco días, so pena de que si no lo hace en dicho término, se rechace la demanda”.”.

(Procedimiento Civil – Parte General. Hernán Fabio López Blanco – Año 2002. Págs. 484 a 486).

Según las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.

Así mismo, el mencionado artículo establece que el juez declarará inadmisibile la demanda entre otros casos, “**cuando no reúna los requisitos formales**”.

Sobre esta causal de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra anteriormente citada dice que “*Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio... Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado*”.

Abordando el caso en estudio, de entrada, se advierte que se impone la revocatoria del auto impugnado, en la medida que se aprecia que la presunta informalidad por la que se inadmitió la demanda no se encuentra prevista en este caso como motivo de inadmisión y menos aún, de rechazo de la demanda.

En efecto, analizadas las actuaciones adelantadas en primera instancia en torno a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, a la luz de lo dispuesto por la ley en estos asuntos, se encuentra que, según lo dispuesto por el art. 90 del C. General del Proceso de cara al escrito demanda y su subsanación, en este caso se cumplen todos los requisitos para que la misma fuera admitida, dado que se designó el

juez a quien va dirigida, se expresó el nombre, edad y domicilio del demandante y demandado, direcciones para notificación de los mismos, el nombre del correspondiente apoderado judicial, los hechos que le servían de fundamento, la competencia, la indicación de la clase de proceso, las pruebas que se pretendían hacer valer, y lo que se pretende expresado con claridad; de otra parte se allegó poder debidamente conferido y la demanda con sus respectivos anexos, escritos en los cuales aparece claramente anotado el correo electrónico del apoderado de la demandante, de donde se concluye entonces que no era procedente el rechazo del libelo demandatorio.

Además, porque los registros civiles de nacimiento de las partes con la constancia de la inscripción de la sentencia, requeridos por el Juez, no son un requisito para la admisión de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, ni como anexo de la misma, conforme a los arts. 83 y 84 del C. General del Proceso, pues se refieren a otros eventos dentro de los cuales no está este trámite liquidatorio, y el único requisito específico que refiere la norma del art. 523 del Código General del Proceso, es la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, que fue allegado por la demandante. Aunado a que, la finalidad de la mentada inscripción de la sentencia es únicamente la de publicidad para los efectos de la decisión frente a terceros.

Finalmente, no es por demás recordar que la actuación se está adelantando ante el mismo Juzgado que declaró la existencia de la unión marital y la conformación de la sociedad patrimonial, luego la exigencia del cumplimiento de tal requisito resulta excesiva.

En este orden de ideas, como la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley, y la exigencia que ocasionó el rechazo de la demanda, no está prevista en el art. 90 del C.G.P., como causal de inadmisión, se revocará el auto impugnado y en su lugar, se procederá la resolver sobre la admisión de la demanda, por reunir los requisitos de

ley, como ya quedara anotado, pues nada dijo el a quo en relación con el no cumplimiento los demás requisitos exigidos

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto del 7 de julio de 2021, proferido por el Juez Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se resuelve:

a. **ADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que instauró **PAULA ANDREA MAYA MUÑOZ** en contra de **VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA**.

b. **CORRER** traslado al demandado del auto admisorio de la demanda por el término legal de diez (10) días, para los fines previstos en el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquese por estado, como quiera que fue formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de unión marital de hecho.

3. **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado